

Expediente: 252/23

Carátula: **GUZMAN MARIA JOSE C/ FRIGUZ REFRIGERACIÓN S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/06/2025 - 04:25**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FRIGUZ REFRIGERACIÓN, -DEMANDADO
20322028025 - GUZMAN, MARIA JOSE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 252/23



H3080098938

CAUSA: GUZMAN MARIA JOSE c/ FRIGUZ REFRIGERACIÓN s/ PROCESOS DE CONSUMO
EXPTE: 252/23 .- Civil CJM.-

Monteros, 04 de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver estos autos caratulados: **“Guzmán María José c/ Friguz Refrigeración s/ Daños y perjuicios”**, Expte. N° 252/23 y

RESULTA

1- Que en fecha 11/09/24 se presenta la Sra. María José Guzmán, DNI 28.476.110, domiciliada en B° Malvinas s/n, Tafí del Valle, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Ferro e inicia acción de consumo en contra de Friguz Refrigeración, CUIT desconocido, con domicilio en Corrientes 1373, San Miguel de Tucumán.

Demanda la suma total de \$1.149.958 (pesos un millón ciento cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho con 39/100) con más costas e intereses hasta su efectivo pago.

Solicita se aplique el trámite del proceso sumario en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 24.240.

En cuanto al hecho, explica que ante la falla en el funcionamiento de su heladera marca SAMSUNG –puntualmente detectaba los siguientes problemas: no enfriaba, despedía olor y hacía ruido–, el 10/09/2023 llamó al número 0800-555-7864 de SAMSUNG ARGENTINA, quienes le indicaron que el servicio técnico oficial en Tucumán lo realiza la empresa Friguz Refrigeraciones.

Asegura que se comunicó con esta última firma, que le recibieron la heladera en fecha 15/09/23; le comunicaron que el aparato poseía un desperfecto; que se debía cambiar el evaporador; que por la fecha de compra ya no estaba en vigencia la garantía de fábrica por lo que debía hacerse cargo del costo de la reparación y que le presupuestaron la suma de \$114.000 por los repuestos y \$39.000 por la mano de obra.

Asevera haber abonado dicha suma, \$89.000 mediante transferencia y el saldo en efectivo, pero que no le entregaron la factura correspondiente, que la solicitó y se negaron a entregarle. Manifiesta que ello constituye otro incumplimiento tributario y de derechos del consumidor.

Expresa que en la orden de trabajo que le entregaron, además de detallar los costos, declara incluir una garantía de 90 días.

Cuenta que, una vez retirada la heladera, trasladada a su domicilio y enchufada, presentaba el mismo problema que cuando la llevó al taller, sin cambio alguno, continuaba sin enfriar y haciendo ruido. Afirma que inmediatamente se comunicó con la empresa Friguz quienes le contestaron que seguramente la habría dañado ella en el traslado y no quisieron hacerse cargo del problema, pese a que había abonado la suma de \$149.000. Aclara que insistió en el reclamo pero que se negaron a resolverlo.

Señala que inició mediación previa, la que tramitó en el Centro de Mediación Monteros, Legajo: Guzmán María José c/ Friguz Refrigeración s/ Daños y perjuicios, Expte. 744/23, y habiendo sido correctamente notificada la requerida, no se presentó a la mediación.

Finalmente, sostiene que el 29/06/24 tuvo que contratar otro servicio particular que reparara la heladera, el Sr. Franco Sergio Nicolas, CUIT 20-42372142-2, quien pudo reparar correctamente la heladera y cuyo costo nuevamente tuvo que afrontar por la suma de \$180.000.

Agrega que vive en la ciudad de Tafí del Valle, que cada traslado de la heladera –que fueron dos– tuvo un costo adicional ya que, aunque fue su esposo quien se encargaba de llevarla en la camioneta, significaba un gasto de combustible, pérdida de tiempo y de trabajo, que ambos se dedican a la construcción en Tafí del Valle. A ello, suma que su familia, en su casa, estuvieron sin heladera por más de 9 meses debido a la negligencia e irresponsabilidad del Service Friguz.

Justifica el encuadre de la presente acción en la Ley de Defensa del Consumidor y pide el beneficio para litigar sin gastos, en virtud del art. 53 in fine de la Ley 24.240.

En relación a los daños, cuantifica los siguientes rubros: “daño material” la suma de \$149.000 que, actualizados a la fecha, conforme tasa activa del Banco Nación asciende a \$289.958,30 más los gastos de traslado que estima en la suma de \$60.000 y “daño punitivo” la suma de \$800.000.

Por último, ofrece prueba; invoca el derecho que considera aplicable; cita jurisprudencia y pide se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la demandada.

2- En fecha 16/09/24 se provee la demanda; se tiene por iniciada la acción de consumo; se le da trámite conforme a las normas del proceso sumario; se le otorga a la parte actora el beneficio de justicia gratuita del art. 53, LDC; se ordena correr traslado de la demanda a la accionada y se convoca a las partes a la primera audiencia de conciliación y proveído de prueba, conforme los arts. 445 al 455 y 467 y 468 del CPCCT.

La audiencia preliminar se lleva a cabo el 19/11/24, a la que no asiste la parte demandada. En dicho acto, se tiene por incontestada la demanda por parte de Friguz Refrigeración y –ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio– se ordena abrir la causa a prueba, se determinan los hechos de necesaria justificación y se procede a proveer la prueba ofrecida, la que fue producida conforme el siguiente detalle:

Prueba de la parte actora: 1)- Documental: producida. 2)- Testimonial: anulada.

La segunda audiencia fue celebrada el 18/02/2025, acto en el que se concluye con la producción de la prueba, se procede a notificar la planilla fiscal, se ordena la acumulación de los cuadernos de prueba al expediente principal y el pase de los autos a la Sra. Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral de este Centro Judicial.

En igual fecha (18/02/25), de oficio, se declara la nulidad de la declaración testimonial del Sr. Sergio Alejandro Franco, DNI 29.743.876, atento a que el mismo no fue ofrecido como testigo en los presentes autos y, en consecuencia, la nulidad del punto 1 del proveído dictado en la audiencia de vista de causa. (Cfr. informe actuarial y proveído del 18/02/25).

En fecha 17/03/25 emite su dictamen la Sra. Fiscal Civil.

En fecha 19/03/25 pasan los autos a despacho para resolver el fondo de la acción.

CONSIDERANDO

1- Pretensión y hechos controvertidos.

La Sra. María José Guzmán inicia acción de consumo por daños y perjuicios en contra de Friguz Refrigeración, CUIT desconocido, por la reparación no satisfactoria de su heladera marca Samsung.

Reclama la suma total de \$1.149.958,39 en concepto de daño material, gastos de traslado y daño punitivo.

Por su parte, la accionada no contesta demanda (cfr. acta de audiencia de conciliación y proveído de pruebas de fecha 19/11/24) ni comparece, con posterioridad a dicha etapa procesal, a estar a derecho en el presente juicio.

Así las cosas, como se determinó en audiencia preliminar, existen hechos de justificación necesaria, a saber: la existencia de los daños reclamados, cuantía de estos y relación de causalidad entre el hecho dañoso y los daños reclamados.

Asimismo, cabe advertir que la propia parte actora afirma desconocer el CUIT de la parte demandada, "Friguz Refrigeración". Por consiguiente, para poder determinar responsabilidad alguna, primeramente, se deberá analizar la legitimación para obrar o *legitimatío ad causam*.

2- Legitimación para obrar o *legitimatío ad causam*.

Corresponde entonces, por imperativo legal, determinar si en el presente proceso están presentes, efectivamente, quienes se encuentran habilitados para asumir la calidad de partes.

Se trata éste de un aspecto que el juzgador debe analizar prioritariamente, incluso de oficio, antes de avocarse a dilucidar el conflicto suscitado, pues como se destacó reiteradamente: "... la legitimación para obrar es un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda. Esto supone que, para que el juez esté en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada) sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad (cf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T° I, n° 80, la bastardilla es del original).

Al respecto, nuestro Cívero Tribunal tiene dicho que sea que la parte demandada haya opuesto la excepción de falta de legitimación, sea que ello no haya acontecido, igualmente el órgano judicial tiene que analizar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho que debe resolverse por aplicación del principio *iura novit curia*, conforme lo tiene ya resuelto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cf. CSJTuc., sent. n° 96, del 02-3-2009; sent. n° 794 del 13-10-97, n° 953 del 06-12-99, n° 399 y n° 859 del 28-5-2001, n° 859 del 15-10-2001, entre otras y doctrina

que allí se cita).

Asimismo, se ha sostenido que: «Es sabido que constituye una condición ineludible que quienes de hecho intervengan en un proceso como partes (actora y demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Éstas últimas son las partes legítimas y la aptitud procesal que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal. La legitimación procesal, entonces, es el requisito en virtud del cual “debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse.” (Conf. Palacio, Lino E. 'Derecho Procesal Civil', Abeledo Perrot, 1975, Pág. 406). [...] dicha legitimación para obrar en la causa - otorgada por la calidad jurídica de parte activa o pasiva en la relación sustancial-, “Hace a la admisibilidad de la pretensión y no debe confundirse con el eventual derecho que pueda asistir a las partes, el cual hace a la fundabilidad de la pretensión. Cabe precisar, siguiendo a Palacio, que: 'La pretensión es admisible cuando posibilita la averiguación de su contenido y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del tribunal. Es fundada, en cambio, cuando en razón de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha planteado. En consecuencia, el examen de los requisitos de admisibilidad es previo al de la fundabilidad, pues la inexistencia de los primeros excluye la necesidad de una sentencia sobre el mérito de la pretensión.' (PALACIO, Lino Enrique, Manual de derecho procesal civil, t. I, p. 125 y ss., n° 52, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1988)”». (Conf. CCCC, Sala I, “Carreras Santos Eulogio vs. Compañía Azucarera Concepción S.A. s/ Daños y Perjuicios” Sent. 49, 26/02/2015).

Así, es principio en la materia que la legitimación para obrar constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión, por lo que el órgano judicial debe examinar primero su existencia para poder, recién, abordar la procedencia de aquella.

De las constancias de autos, más precisamente del escrito de demanda, surge que la Sra. María José Guzmán inicia acción de consumo en contra de Friguz Refrigeración e indica que el CUIT de la accionada es “desconocido” y que el domicilio “real” se sitúa en Corrientes 1373, San Miguel de Tucumán.

Además, de autos, surge que se corrió traslado de la demanda a Friguz Refrigeración en el citado domicilio. De este modo, se libró cédula el 26/09/24, la que –conforme cédula informada que se encuentra adjunta en actuación del 04/10/24– fue notificada el 02/10/2024 a hs. 12:45 y donde el oficial notificador dejó asentado que procedió a fijar la cédula en la puerta del domicilio indicado por no haber nadie para entregarla. Igualmente, en observaciones, aquel hace constar que la cédula es notificada en el inmueble del domicilio indicado ubicado entre los números 1369 y 1375.

De esto último, resulta importante subrayar que no hay elementos que, *prima facie*, nos permitan considerar que la cédula con el traslado de la demanda haya sido recepcionada por persona alguna a nombre de Friguz Refrigeración. A lo que se suma, que tampoco nadie compareció en representación de la accionada a contestar demanda ni ha realizar ningún otro acto procesal.

Ahora bien, tratándose esta de una acción de consumo, la aplicación del régimen consumeril requiere la previa acreditación de la existencia de una relación de consumo.

Relación de consumo –en palabras de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC)– “es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.” (art. 3, LDC). Siendo consumidor “... la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social” (art. 1, LDC) y proveedor “... la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun

ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios” (art. 2, LDC). Por lo que, es en estos términos en que deben hallarse justificadas tanto la legitimación activa como la pasiva.

A tal fin, corresponde avanzar en el estudio de las pruebas obrantes en la causa, no sin antes llamar la atención sobre su alarmante escasez. Pues la parte actora solo cuenta con la prueba documental que acompañó con su escrito de demanda, ya que el único cuaderno prueba ofrecido por su parte, en la etapa probatoria de este proceso, consiste en la declaración testimonial del Sr. Franco Sergio Nicolás. Prueba, esta última, que fue anulada atento a que en la audiencia de vista de causa prestó declaración persona distinta a la que fuera citada como testigo (Cfr. informe actuarial y proveído del 18/02/25).

Así las cosas, si bien la actora es un apersona física que habría contratado para si el servicio de reparación de su heladera (conforme surge de la orden de taller N° 203322 que acompaña) no se ha demostrado en autos la identidad de quien revestiría la calidad de proveedor de la relación de consumo invocada.

Respecto a esta cuestión, cabe decir que si bien en la misma orden de taller N° 203322 –en su margen superior derecho– se observa un logo con la denominación Friguz Refrigeración, de aquella no surgen los datos de la razón social o de la persona física que explota dicho emprendimiento. Información que, además, no surge de ninguno de los elementos obrantes en el expediente. En efecto, se advierte que Friguz Refrigeración es un nombre de fantasía, sin que se haya determinado en autos la persona física o jurídica que revestiría el carácter de proveedor del servicio técnico de reparación y provisión de repuestos.

Sobre esta situación, se ha sostenido que: «“Las personas demandadas pueden ser de existencia visible o ideal y en ambos casos deben ser individualizadas como corresponde, es decir, con su nombre y apellido, o con su denominación o razón social, haciéndose constar en este último caso de qué clase de entidad se trata, si es una sociedad, si lo es civil o comercial y de qué tipo. Si no se efectúa tal identificación la cédula de notificación de la demanda, dirigida a un nombre de fantasía, ha de reputarse nula.” (Conf. Osvaldo Alfredo Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado, T. II, pág. 265). Asimismo se ha dicho que "El nombre de fantasía de un negocio, que incluye el del obligado por el documento, firmado individualmente, no significa por sí sólo la existencia de una sociedad, siendo procedente la acción promovida en forma personal contra el signatario del documento, pues en tales condiciones aparece un sólo patrimonio, que es el de la persona física.-" (causa: "Valois Gil, Félix c/ Guerrero, Juan José s/ Embargo Preventivo-Ejecutivo, Magistrados: Luis A. Boschero - Roberto Loutayf Ranea, 26/06/90, C.Apel.Civ. y Com.). (Conf. CCCC, Sala I, "Soria Sergio Oscar vs. Marcelo Automotores y otro s/Inscripción de Dominio", Sent. 305, 01/08/2008).» (CCCC - Sala 1. Juicio: "Manfredi Johana Judith c/ Farias Ricardo y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. N° 1773/14, Sent. N° 185 de fecha 11/05/2021).

También, se ha entendido que «"...No existiendo en nuestro ordenamiento jurídico más que dos clases de personas: jurídicas o físicas, acreditado que la denominación de Páginas Doradas no corresponde a ninguna persona ni física, ni jurídica y que es un nombre de fantasía que se identifica con Meller S.A., es indudable que ésta última es el único sujeto de derecho titular de la relación jurídica y por ende legitimado pasivo." (Autos: Gagliardi, Manuel Armando c/ Páginas Doradas s/ Daños Y Perjuicios - N° Fallo: 96190121 - Ubicación: S075-270 - N° Expte. 22653 Magistrados: Garrigos Barrera-Staib; Cámara Civil Tercera - Circ. : 1 - Fecha: 05/07/1996- Base de datos Lex Doctor).» (CCCC - Sala 1. Juicio: "Soria Sergio Oscar c/ Marcelo Automotores y Otro s/ z-inscripción de dominio", Expte. N° 3082/04, Sent. N° 305 de fecha 01/08/2008).

No obstante, cabe resaltar que en los casos donde la demanda es dirigida contra un comercio con nombre de fantasía y su notificación no se encuentra controvertida o no hay dudas en que los integrantes de dicho comercio conocieron de la existencia de la demanda, se ha resuelto que «...tampoco es correcto afirmar que no es válida una intimación particular dirigida al nombre comercial puesto que la jurisprudencia determinó que "El nombre comercial -patronímico o de fantasía- individualiza y distingue al titular del comercio y a su fondo, identificando su personalidad en el mundo de los negocios y, por ende, se trata de un elemento que tiende a servir de vinculación con la clientela. Consecuentemente la acreditación de su titularidad será una cuestión de hecho que dependerá de las circunstancias particulares que presente cada caso" (CNCom., Sala B, noviembre 28-1990; ED, 142-226/231).» ("Gramajo, Margarita del Carmen vs. Inmobiliaria Constructora F.B. y otra s. Daños y perjuicios", CCC Sala I, San Miguel de Tucumán, Tucumán; 27/09/2005; Rubinzal Online; RC J 398/07).

De esta suerte, la legitimación pasiva es un hecho que debe ser probado por la parte actora y que se resuelve, en definitiva. Por lo que, «la prueba referida a la legitimación pasiva debe ser realizada en el período probatorio del juicio principal, y en este sentido se ha dicho que "La carga de la prueba de la existencia de legitimación pasiva, recae en el actor que la ha invocado y no en el codemandado que la ha negado, dado que el onus probandi corresponde al que afirma y no al que niega. Conforme se ha señalado "no interesa, en lo que atañe a la carga de la prueba, el carácter de demandante o demandado de su responsable, ya que ella es indistinta" y que "la carga le incumbe a quien afirma, y no a quien niega, porque la negativa se agota en la propia formulación" (cfr. Serantes Peña- Palma, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pág. 374). (Conf. CCCC, Sala III, "Ibáñez José Fernando vs. Palermo de Gálvez Norma y otro s/ Daños y Perjuicios", Sent. 106, 31/03/2014).". (CCCC- Sala 1. Juicio: "Manfredi Johana Judith c/ Farias Ricardo y Otros s/ Daños y perjuicios", Expte. N° 1773/14, Sent. N° 185 de fecha 11/05/2021).

En definitiva, de las constancias de autos se advierte que la accionante no ha logrado acreditar quien es la persona física que despliega la actividad comercial con el nombre de fantasía Friguz Refrigeración y, por lo tanto, la responsable de las obligaciones generadas por dicha actividad. Tampoco ha demostrado que Friguz Refrigeración sea una persona jurídica o un ente susceptible de adquirir derecho y contraer obligaciones, esto es, con capacidad procesal para constituirse en parte accionada.

Menos aún ha quedado probado que la demanda haya sido debidamente notificada al dueño o a los integrantes de Friguz Refrigeración, es decir, que la persona física o jurídica, responsable por dicho local de reparaciones, conociera efectivamente la existencia de la demanda y de este juicio.

Adicionalmente, cabe subrayar que la correcta identificación del demandado y una debida notificación del traslado de la demanda tienen especial trascendencia en el proceso, ya que es en virtud de ella que se genera la relación jurídico procesal. Lo que conlleva una carga fundamental para un posterior cumplimiento de sentencia, de lo contrario la resolución se vuelve de cumplimiento imposible al no ser exigible a persona alguna o no poder ser ejecutada a quien nunca fue citado a juicio.

En suma, la Sra. María José Guzmán ha accionado invocando únicamente un nombre de fantasía, sin identificar a la/las personas físicas o jurídicas con aptitud procesal para ser demandadas en un proceso judicial, circunstancia que me impide avanzar en el análisis de la pretensión de la actora, ya que constituye un obstáculo insalvable para considerar su admisibilidad.

En consecuencia, dada las particulares circunstancias de esta causa, corresponde apartarme respetuosamente de lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, declarar de oficio la falta de legitimación

pasiva de Friguz Refrigeración y, por ende, rechazar la demanda incoada por la actora.

3- Costas y honorarios.

La regla general, en materia de honorarios, la encontramos en el art. 2 de la Ley 5480, que presume el carácter oneroso de la actividad profesional. De este modo –dicha ley– establece que: “Los honorarios profesionales de abogados deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional” (art. 1, LA) y “propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes, con las excepciones que determinen las normas legales vigentes” (art. 5, LA).

Así, es la propia ley arancelaria la que prevé supuestos excepcionales en los que resulta improcedente la regulación de honorarios, siendo aquellos los que surgen de sus arts. 16 y 21.

Puntualmente, el referido art. 16 dispone que: “Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios”.

En cuanto a la finalidad de este art. 16, se ha enseñado que es “dejar sin retribución a los trabajos y escritos profesionales que sean notoriamente inoficiosos. Es decir, realizados sin la ciencia y conciencia del oficio debido y exigido a todo profesional, sin observar las reglas del ejercicio de la abogacía o procuración; es el escrito inútil; el que no procuró ningún beneficio al cliente. Lo que importa es saber si prestó a su cliente el adecuado servicio ético-jurídico al que se obligó. Su deber es obrar con diligencia, corrección e idoneidad técnica.”. (Brito-Cardozo de Jantzon, “Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-”, Ed. El Graduado, pág. 77).

Asimismo, se ha sostenido que el hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea “en la medida de su oficiosidad” es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a la compensación (cfr. URE -FINKELBERG, Honorarios de los profesionales del derecho, p. 45). (CCDL - Sala 3. Juicio: “Banco Hipotecario S.A. Fiduciario del Fideicomiso Procrear c/ Ponce Madariaga Juan Carlos s/ Ejecución Hipotecaria”, Expte. N° 316/17, Sent. N° 146 de fecha 21/09/00 y Sala 2. Juicio: “Gómez Genoveva Ángela c/ Ragido Juan Pedro s/ Desalojo”, Expte. N° 6845/04-I4, Sent. N° 10 de fecha 02/02/21).

En esta línea de análisis es que estimo configurada la excepción del art. 16 de la ley arancelaria en el presente caso, pues la labor profesional desplegada por el Dr. Juan Manuel Ferro resultó notoriamente inoficiosa, pues ha entablado la demanda en contra de un nombre de fantasía y no de una persona física o jurídica con aptitud procesal para estar en juicio y no ha agostado las herramientas procesales a su disposición para identificar a la persona a quien pretende responsabilizar.

Esta negligencia procesal implica, como se dijo antes, que una sentencia emitida en contra de quien no se identifica sino con su nombre de fantasía, sería de imposible cumplimiento.

En efecto, la actuación del letrado en estos autos no reportó ningún beneficio para su cliente. Lejos de ello, le hizo asumir el riesgo de la imposición de costas y le generó una expectativa injustificada.

Por lo expuesto, estimo también aplicable al presente caso el art. 68 del CPCCT, que dispone: “En toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores, abogados, procuradores y mandatarios que ocasionaran costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren. El abogado podrá ser condenado en costas solidariamente con su patrocinado o poderdante cuando surja manifiesta la mala fe en su actuación profesional.”.

En consecuencia, atento a lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 5480 y el art. 68 del CPCCT, teniendo en consideración la complejidad de la cuestión resuelta, la ineficacia de la labor desarrollada y el resultado final de la litis, no corresponde regular honorarios al letrado Juan Manuel Ferro y, además, resulta pertinente condenarlo en costas.

Por lo expuesto,

RESUELVO

I- NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios entablada por la Sra. MARÍA JOSÉ GUZMÁN, DNI 28.476.110, en contra de FRIGUZ REFRIGERACIÓN, conforme a lo considerado.

II- COSTAS al Dr. JUAN MANUEL FERRO (art. 68, CPCCT), atento a lo considerado.

III- NO SE REGULAN HONORARIOS al Dr. JUAN MANUEL FERRO por su actuación profesional inoficiosa (art. 16, Ley 5480), según lo considerado.

IV- LENGUAJE COMPRENSIVO PARA LOS DESTINATARIOS DE ESTA ACCIÓN: Sra. María José Guzmán, me dirijo a usted para explicarle la decisión final que tomé en este juicio que ha iniciado en contra de Friguz Refrigeración, reclamando una indemnización por la deficiente reparación de su heladera Samsung.

En primer lugar, le quiero aclarar que mi tarea consiste en analizar la responsabilidad civil según lo que dispone el Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes especiales, como la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240).

En consecuencia, para resolver este juicio he aplicado aquellas leyes y he analizado la prueba que usted ha presentado.

A partir de ese análisis pude concluir que su demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad porque no ha demandado a persona alguna. Es decir, Friguz Refrigeración es un nombre de fantasía y no una persona física ni jurídica que pueda ser demandada en juicio.

Resulta que solo las personas físicas o jurídicas pueden ser demandadas porque solo estas pueden ser responsables de las consecuencias de una actividad comercial y, por lo tanto, solo ellas pueden ser condenadas a abonar una indemnización, como la que usted pide.

Para que la demanda pueda ser considerada admisible debió haber demandado a quien provee servicios o productos bajo el nombre de fantasía Friguz Refrigeración. La determinación de la persona que correspondía demandar pudo ser conseguida, por ejemplo, mediante una medida preparatoria previa al inicio del juicio o –incluso una vez iniciado este– mediante el ofrecimiento de la prueba pertinente.

En consecuencia, al no estar identificada la persona a quien le reclama los daños generados por la reparación defectuosa de su heladera, resulta imposible avanzar en el análisis de su pretensión a fin de determinar si existieron los daños y perjuicios que usted reclama y, tampoco, qué relación tienen esos daños con el hecho que denuncia.

Por eso, corresponde no hacer lugar a su demanda.

Lo explicado anteriormente me llevó también a decidir que el trabajo de su abogado resultó inoficioso, por eso he decidido que los gastos (costas) de este juicio sean afrontados por este.

Debe saber que si usted no está de acuerdo con mi decisión, podrá cuestionar la misma y apelarla. En cuyo caso será un Tribunal Superior el que se encargará de revisarla.

Por último, quiero decirle que me pongo a su disposición, en caso que requiera más explicaciones sobre esta sentencia.

HÁGASE SABER.-

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.